



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 97 De Jueves, 10 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051100	Ejecutivo	Myriam Buendia Ortiz	Javier Gregorio Ballesteros Aguas	09/09/2020	Auto Decide - Termina Por Pago
41001311000220200018000	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Luis Antonio Losada Puentes	Maria Olga Bocanegra Rojas	09/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200007500	Ordinario	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	09/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	09/09/2020	Auto Ordena - A La Secretaría Del Despacho Para Que Una Vez Ejecutoriado El Presente Proveído Elabore Oficio Comunicando Al Banco Bbva La Cuenta De Depósitos Judiciales Que Tiene El Despacho En El Banco Agrario De

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

01102c2f-062d-4521-a73e-b7e6f3bb173b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 97 De Jueves, 10 De Septiembre De 2020

					Colombia, Advirtiendo Que Para Esa Cuenta Únicamente Debe Consignar Los Dineros Que Por Concepto De Cuentas De Ahorros Y Corrientes Tuviera El Causante Y Que Frente A Los Dineros Constituidos En Cdts Únicamente Debe Proceder A La Retención Como Se Indicó En Los Oficios No. 694 Y 695 Del 24 De Febrero De 2020 Que Fueron Debidamente Radicados.
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Díaz	Yuri Jose Niebles Padilla	09/09/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación
41001311000220190052600	Procesos Ejecutivos	Maria Damary Piamba Bolaños	Hernan Soto Melo	09/09/2020	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

01102c2f-062d-4521-a73e-b7e6f3bb173b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 97 De Jueves, 10 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190014700	Procesos Verbales	Luis Antonio Losada Puentes	Maria Olga Bocanegra Rojas	09/09/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	09/09/2020	Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante Para Que Indague El Lugar De Ubicación Actual Del Demandado De Lo Cual Deberá Rendir Informe Dentro De Los Tres (3) Días Siguiendo A La Ejecutoria Del Presente Proveído.
41001311000220180008600	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Ricardo Cachaya	Pedro Manuel Ricardo Durán	09/09/2020	Auto Reconoce Personería - Y Resuelve Solicitud.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

01102c2f-062d-4521-a73e-b7e6f3bb173b

Constancia. – 7 de septiembre de 2020

Se deja constancia que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se realizaron las siguientes consignaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-152

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago		Valor
439050000859990	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000863388	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000867469	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000871049	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000874531	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000879387	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000882596	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000886336	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	18/10/2017	✔	\$ 333.333,00
439050000889332	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2017	17/04/2018	✔	\$ 333.333,00
439050000953038	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000956353	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000960314	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000964143	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000964268	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000968307	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000971691	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000975378	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000979210	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000982958	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000983073	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	10/12/2019	✔	\$ 411.765,00
439050000988397	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00
439050000992085	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00
439050000995188	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00
439050000998876	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00
439050001001375	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00
439050001003856	36162982	MYRIAM BUENDIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	✔	\$ 411.765,00

Cidy Andrea Romero
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2016 00152 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MYRIAN BUENDIA ORTIZ
DEMANDADO : JAVIER GREGORIO BALLESTEROS AGUAS

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales a la demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado, para lo cual se considera:

1. Estable el artículo 461 del C.G.P., que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
2. En la etapa de ejecución, solicita el apoderado de la parte demandante quien tiene poder para recibir según el poder obrante a fol 6 del C1 y coadyuvado por el demandado que se de por terminado el presente proceso por pago y se levanten las medidas cautelares, la petición fue radicada en el mes de agosto de 2020., pero se indicó que el pago se tendía hasta el 31 de julio de 2020.
3. La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, en consecuencia, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido, en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR entregar los títulos 439050000988397, 439050000992085, 439050000995188, 439050000998876, 439050001001375, 439050001003856 a la demandante Myrian Buendia Ortiz.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación hasta el mes de julio de 2020, inclusive.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere ordenado en virtud del inicio de este proceso. Secretaria libre el oficio pertinente comunicado la decisión de levantamiento una vez ejecutoriado este proveído. .

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 97 del 10 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00180 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: LUIS ANTONIO LOSADA
MARIA OLGA BOCANEGRA ROJAS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque la demanda fue presentada en común por los ex esposos, lo cierto es que no indicó la dirección electrónica de las partes, ello en consideración a que dentro del proceso de divorcio no obra tal información y en vigencia del Decreto 806 del 2020 la practica de audiencias se realiza por medios virtuales, siendo ello una causal de inadmisión.
2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho y la liquidación de sociedad es presentada de manera conjunta por los ex esposo, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra Edna Katherine Gómez Losada identificada con C.C. 1.075.285.003 y T.P. 286.772 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 97 del 10 de septiembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00075 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 13 del expediente.

b.- Interrogatorio de parte: A la demandado **LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO**

c.- Testimonios: De los señores **Oliva Martínez Collazos, Nancy Paque y Clavel Castro Curaca**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: A la demandante **Haydee Manchola Trujillo**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2003 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

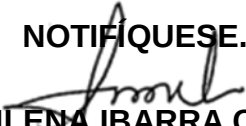
b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO**, y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2003 a la fecha. **SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala el 3 de febrero de 2021 a las 9:00 am.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no

haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que pueden consultar y visualizar el expediente digitalizado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) así como las actuaciones que se registren en este trámite y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N°97 del 10 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020 00040 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
INTERESADO: JESÚS SALVADOR BAUTISTA MORENO
CAUSANTE: LUIS MARÍA BAUTISTA DÍAZ

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante referente a que comunique la cuenta de depósitos judiciales al Banco BBVA, se considera:

1. En auto calendado el 14 de febrero de 2020 se decretaron dentro del presente asunto dos medidas cautelares, la primera, el embargo y retención de los dineros representados en CDT'S a nombre del causante advirtiéndose que para ésta medida debía retener y no consignar los dineros al Despacho, y la segunda, el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corriente tuviera el causante, en cuyo caso debía consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado, tal como se comunicó en los oficio No 694 y 695 del 24 de febrero respectivamente.

2. En auto calendado el 28 de julio de 2020 se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Banco BBVA referente a que en esa entidad financiera luego consultadas las cuentas de ahorros y créditos a nombre del causante Luis María Bautista Díaz, no se encontraron dineros disponibles que se puedan afectar con la medida cautelar, informando además que tomaba atenta nota en caso que se realizaran depósitos a futuro en las cuentas. Por otra parte solicitó la entidad financiera se informara la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, solicitud frente a la cual el Despacho no tomó ordenamiento alguno.

3. Se advierte en primer lugar que los oficios que fueron emitidos y radicados por la parte interesada en la entidad financiera fueron claros en establecer en lo que corresponde al embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro y corriente, la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en la cual debían constituirse dichos dineros información que se consigna en el oficio No. 695; no obstante, como se advirtió y en lo que corresponde al embargo y retención de CDT'S en caso de existir dichos dineros **debían retenerse más no consignarse al Despacho como se indicó en el oficio No. 694.**

Despejado lo anterior, y en aras de aclarar la información solicitada por el Banco BBVA se ordenará a la Secretaría del Despacho elabore nuevo oficio comunicando la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que para esa cuenta únicamente debe consignar los dineros que por concepto de cuentas de ahorros y corrientes tuviera el causante y se adjunte con ello copia de los oficios No. 694 y 695 del 24 de febrero de 2020 que fueron debidamente radicados., pero en lo que corresponde a dineros de CDT S solo los debe retener más no consignar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que una vez ejecutoriado el presente proveído elabore oficio comunicando al BANCO BBVA la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, **advirtiendo que para esa cuenta únicamente debe consignar los dineros que por concepto de cuentas de ahorros y corrientes tuviera el causante y que frente a los dineros constituidos en CDT'S únicamente debe proceder a la retención como se indicó en los oficios No. 694 y 695 del 24 de febrero de 2020 que fueron debidamente radicados.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítase al correo electrónico del apoderado demandante el oficio pertinente para que proceda a su radicación y junto con éste deberá enviarse copia de los oficios No. 694 y 695 del 24 de febrero de 2020 que fueron radicados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 10 de septiembre de 2020-  Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO : YURI JOSE NIEBLES PADILLA

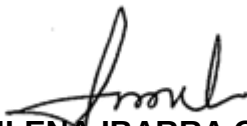
Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 60 al 61 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que en la última actualización del crédito, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la señora Leidy Johana Moncada Diaz, se accederá a la entrega de los títulos judiciales existentes para este proceso, a la Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez, como quiera que según poder obrante a folio 70 este tiene poder para recibir.

2. Advertir a la parte demandante que según el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario los títulos autorizados son los No. 439050000996165 por \$3.800.000,00 y 41001311000220160029800 por valor de \$ 9.962,44 y una vez ejecutoriado este proveído debe hacer la solicitud al correo electrónico del juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder al respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 97 del 10 de septiembre de 2020-  Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00526 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA DAMARY PIAMBA
DEMANDADO : HERNAN SOTO MELO.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico del Despacho.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. En el presente proceso ejecutivo mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó el embargo y retención del 50% salario del demandado, previas deducciones de ley, estableciéndose la realización de las consignaciones respectivas en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario.
2. Una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se establece que las consignaciones realizadas para este proceso son las descontadas por el embargo ordenado y ninguna de ellas ha sido realizada por el demandado para alimentos y corresponden a los siguientes depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000992188	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050000995293	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050000998981	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050001001478	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050001003962	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050001006414	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050001006914	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 793.885,00
439050001009974	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00
439050001012609	36313910	MARIA DAMAY PIAMBA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 754.191,00

3. La cuota mensual alimentaria que corresponde al año 2020, con el respectivo incremento de ley, es por valor de \$ 263.430. Por lo anterior y con el fin de lograr la satisfacción de los alimentos al menor, mientras se surta el trámite del proceso, se ordenará el fraccionamiento de los títulos consignados, para que solo se entregue la cuota alimentaria mensual, pues el valor restante no es posible ordenar su entrega, toda vez que aún no se ha determinado si el valor por el cual se libró mandamiento de pago lo adeuda el demandado.
4. A este tenor se efectuará el fraccionamiento de los títulos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 y esos pagos solo se tendrán en cuenta como valor cancelado para esos meses por cuota alimentaria. Secretaría deberá constatar tales entregas para verificar el cumplimiento de lo ordenado y se advierte a la demandante que en adelante solo podrá retirar el valor de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

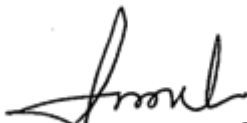
PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 439050000992188, 439050000995293, 439050000998981, 439050001001478, 439050001003962, 439050001006414, 439050001009974 y 439050001012609, que se encuentran consignados y en adelante solo se cancelarán los valores correspondientes a cuota alimentaria mensual, por lo que cada uno de los títulos que se sigan consignando se fraccionarán solo para el pago de la cuota hasta que se profiera sentencia y se aprueba la liquidación del crédito.

Para los títulos que se sigan consignado y a efectos del fraccionamiento para el pago de la cuota alimentaria mensual, se tendrá en cuenta que el valor de la cuota corresponde a \$263.430 para el año 2020 y solo ese valor se le cancelará a la parte demandante y el valor restante se quedará en la cuenta de depósitos judiciales, hasta que se profiera sentencia y se apruebe la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Secretaría efectué el trámite del fraccionamiento y realice la revisión pertinente para la entrega de títulos, según lo aquí ordenado.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en adelante solo podrá retirar el valor de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 97 del 10 de septiembre de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00147 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
SOLICITANTES: LUIS ANTONIO LOSADA
MARIA OLGA BOCANEGRA ROJAS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por los señores Ljuis Antonio Losada y María Olga Bocanegra Rojas, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00180 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de esta misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 10 de septiembre de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00100 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J.A.T.L
REPRESENTANTE: NORMA ROCIO TOVAR LOSADA
DEMANDADO: ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

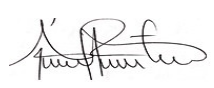
1. Atendiendo que no fue sido posible la notificación del demandado Roelmer Solano Vargas en la dirección suministrada por la parte demandante como lugar de notificación del demandado, pues la misma según reporte de la empresa de correo allegada por el extremo activo fue devuelta por la causal “DESCONOCIDO”, en aras de salvaguardar los derechos del menor de edad, se **ORDENA** que por Secretaría se indague en el **ADRES** con el fin de establecer a qué E.P.S. se encuentra afiliado el demandado; de encontrarse vinculado, deberá oficiarse a la entidad que aparezca en dicho reporte para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la comunicación, informe la última dirección física reportada por el demandado, su teléfono correo electrónico e informará el nombre de la empresa o entidad a la cual aparece vinculado la dirección de la misma (física, correo electrónico) y certificará cuál es el ingreso base de cotización que tiene el demandado.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que indague el lugar de ubicación actual del demandado de lo cual deberá rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 10 de septiembre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2018 – 00086 00
Clase de proceso: ALIMENTOS
Demandantes: ANDREA RICARDO CACHAYA
Demandado: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1- A folios 133 y siguientes del cuaderno principal obra poder del señor Pedro Manuel Ricardo Durango al abogado Alirio Pinto Yara para que haga parte procesal y lo represente en esta demanda, quien a su vez este último solicita copia simple de la sentencia mediante la cual se fijaron alimentos en favor de la señorita Andrea Ricardo Cachaya.

2- La señora Jacqueline Cachaya Guarnizo remite a través del correo electrónico del despacho el día 11 de agosto de los cursantes, petición para que se le paguen los depósitos judiciales que por concepto cuota alimentaria existe en este proceso de alimentos.

Para resolver lo solicitado se considera:

a) Teniendo en cuenta el poder conferido visible a folios 133 y siguientes del cuaderno principal, se reconocerá personería al abogado Alirio Pinto Yara como apoderado judicial del demandado Pedro Manuel Ricardo Durango, pero con respecto a la copia que peticiona la misma se negará pues aquel puede visualizar y descargarla directamente desde TYBA (siglo XXI web)

b) En lo que corresponde a la petición de la autoriza, se evidencia de la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario que para este proceso se han venido autorizando el pago de las cuotas alimentarias, incluso a la fecha ya fue autorizado el título del mes de septiembre siendo carga de la autorizada retirarlo en el Banco Agrario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, como apoderado judicial del demandado **PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO**, para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al proceso.

SEGUNDO: Negar la expedición de la copia que solicita del apoderado de la parte demanda, **en su lugar INFORMAR** que el expediente escaneado lo pude visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (Siglo XXI) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERECERO: ADVERTIR a la señora **JACQUELINE CACHAYA GUARNIZO**, que no se acede a lo pedido, pues hasta la fecha todos los títulos consignados con destino a este proceso han sido autorizados.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 97 del 10 de septiembre de 2020-

Secretaria